



N°166201

DECLARACIÓN DGCCARN N° 1001 / 2016

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CORRESPONDIENTE AL PROYECTO "MEJORAMIENTO DE CORREDORES DE EXPORTACIÓN Y ACCESOS A PUERTOS GRANELEROS DE LOS DEPARTAMENTOS DE ALTO PARANÁ E ITAPÚA" CUYO PROPONENTE ES EL MOPC, A SER DESARROLLADOS EN LOS DEPARTAMENTOS ALTO PARANÁ E ITAPÚA"

Asunción, 09 de junio de 2016.

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, EXP. DGCCARN N° 199835 presentado a ésta Secretaría por la Consultora Ambiental Ing. Gladys Silguero REG. CTCA I-32, de proyecto "Mejoramiento de Corredores de Exportación y Accesos a Puertos Graneleros de los Departamentos de Alto Paraná e Itapúa" cuyo proponente es el MOPC, a ser desarrollados en los Departamentos Alto Paraná e Itapúa.

CONSIDERANDO: Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4º Inc. a) del Decreto 453/13 y su modificación y ampliación 954/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web de la SEAM comunicado esto a través del Memorandum N° 665/16 y que no se ha presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, los responsables del proyecto han identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y han establecido las medidas ambientales necesarias, conforme a la actividad que se desarrolla.

Que, el emprendimiento contempla el Mejoramiento de corredores de exportación y accesos a puertos graneleros de los departamentos de Alto Paraná e Itapúa y cuenta con plan de gestión ambiental.

Que, se realizó una audiencia pública el viernes 27 de mayo de 2016 a las 10:00 hs, en el palacete de la Municipalidad de la Ciudad de Mayor Otaño para el proyecto "Mejoramiento de corredores de exportación y accesos a puertos graneleros de los departamentos de Alto Paraná e Itapúa" y que en el expediente no se encuentra ninguna objeción.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13 y su modificación y ampliación 954/13.

Que, el Art 4 del Decreto 954/13 faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudio de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN
DECLARA:**

- Art. 1º** Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2º** Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).
- Art. 3º** El Responsable deberá dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal y Ordenanzas que regulan dicha actividad, y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.
- Art. 4º** El Responsable deberá designar una persona encargada de la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental quien deberá ser un consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA conforme a lo establecido en el Art. 5 y 6 del Decreto 954/13 debiendo además presentar informes de Auditoría de cumplimiento de la misma en carácter de declaración jurada de conformidad a la Resolución SEAM N° 201/15, 221/ 15 cada 2 (dos) años.
- Art. 5º** La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 6º** La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12º de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".
- Art. 7º** En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria ; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 8º** El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 9º** La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 166201 (ciento sesenta y seis mil doscientos uno) debiendo permanecer en la propiedad donde se desarrolla el proyecto una copia autenticada de la misma.
- Art. 10º** Comunicar a quien correspondá, cumplido archivar.



Econ. Nelson Canallero, Director General
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales

4811



N° 191038

RESOLUCIÓN DGCCARN A.A. N° 2045 / 2018

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL INFORME DE AUDITORÍA AMBIENTAL DE CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE GESTIÓN AMBIENTAL DEL PROYECTO: "MEJORAMIENTO DE CORREDORES DE EXPORTACION Y ACCESOS A PUERTOS GRANELEROS DE LOS DEPARTAMENTOS DE ALTO PARANA E ITAPUA", PERTENECIENTE AL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), CUYO REPRESENTANTE ES LA ABOG. DANIA CONCEPCION MORENO AYALA, DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN SOCIO – AMBIENTAL (DGSAMOPC), DESARROLLADO EN LOS DISTRITOS DE NATALIO, PRESIDENTE FRANCO, YATYTAY, SAN RAFAEL DEL PARANA, CARLOS ANTONIO LOPEZ, MAYOR OTAÑO, ÑACUNDAY, DOMINGO MARTINEZ DE IRLA, CEDRALES, DE LOS DEPARTAMENTOS DE ITAPUA Y ALTO PARANA."

Asunción, 06 de Septiembre de 2018.-

VISTO: El INFORME DE AUDITORÍA de Cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental EXPEDIENTE SEAM N° 8122/18 DE FECHA 07/06/18, presentado a ésta Secretaría y elaborado por el Consultor Ambiental Ing. Amb. Juan Andrés Rivarola Gaona, con Reg. CTCA N° I-401, el Proyecto "Mejoramiento de Corredores de Exportación y Accesos a Puertos Graneros de los Departamentos de Alto Paraná e Itapúa", perteneciente al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), cuyo representante es la Abog. Dania Concepción Moreno Ayala, Directora de la Dirección de Gestión Socio – Ambiental (DGSAMOPC), desarrollado en los Distritos de Natalio, Presidente Franco, Yatytay, San Rafael del Paraná, Carlos Antonio López, Mayor Otaño, Ñacunday, Domingo Martínez de Irala, Cedrales, de los Departamentos de Itapúa y Alto Paraná.

CONSIDERANDO: Que, el presente Proyecto se ha ajustado la Resolución SEAM N° 201/15 "POR EL CUAL SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DEL INFORME DE AUDITORIA AMBIENTAL DEL CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE GESTION AMBIENTAL PARA LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE CUENTAN CON DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL EN EL MARCO DE LA LEY N° 294/93 Y DE LOS DECRETOS 453/13 Y 954/13".

Que, los responsables del Proyecto han presentado el Informe de Cumplimiento de las medidas ambientales, conforme a la actividad que desarrolla y que fueran establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental, aprobado por DECLARACION DGCCARN N° 1001/2016.

Que, el Proyecto consiste en el mejoramiento de aproximadamente 287 kilómetros de camino existente para transformarlos en caminos de todo tiempo.

Que, el Proyecto establece los siguientes Corredores: Corredor a Puerto Torocua de 8,7 km. de extensión, Corredor a Puerto Carlos Antonio López (ex Dos Fronteras) de 6,4 km. de extensión, Corredor a Puerto Don Joaquín de 16,8 km. de extensión, Corredor a Puerto Campichuelo de 19,1 km. de extensión, Corredor a Puerto Triunfo de 10 km. de extensión, Corredor a Puerto Paloma de 12 km. de extensión, y Corredor a Puerto Paredón (Tersur) de 8,7 km. de extensión.

Que, el Proyecto establece que la Traza que bordea la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Ñacunday como medida de mitigación se construirán Pasos a Desnivel y Encausadores con las dimensiones necesarias para establecer el cruce de animales silvestres a la altura del Puesto sobre el Río Ñacunday, Colocación de reductores de Velocidad en la Ruta en las proximidades del Parque Nacional, Señalización mediante Cartelería indicando Paso de Animales Silvestres, No Cazar, Reduzca la Velocidad y Velocidad Máxima 40 km/h, entre otros.

Que, el Proyecto aún no ha iniciado la implementación de los Programas propuestos y las obras se hallan en Fase de Adjudicación.

Que, el proyecto mencionado cuenta con Licencia Ambiental otorgada por DECLARACION DGCCARN N° 1001/2016, de fecha 09 de Junio de 2016.

Que, el Proponente del Proyecto ha informado bajo Declaración Jurada la veracidad de la información presentada.

Que, la Ley N° 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el CONAM y la SEAM", le confiere a la Secretaría del Ambiente el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley N° 294/93 de "EVA" y sus Decretos Reglamentarios N° 453/13 y N° 954/13.

Que, el Art 7 inciso b) del Decreto 954/13 faculta a la DGCCARN, a entender en la Evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RR NN
RESUELVE:**

Art. 1° Aprobar el Informe de Auditoría Ambiental de cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental, el Proyecto sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.

Art. 2° La presente Resolución está condicionada al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y medio biótico).

Art. 3° Los Responsables deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal N° 3966/10, y Ordenanzas que regulan dicha actividad, Ley N° 836/80 del Código Sanitario, el Decreto N° 14.390/92 que Aprueba el Reglamento General Técnico Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo, Ley N° 3956/09 "De Gestión Integral de los Residuos Sólidos en la República del Paraguay" y el Decreto N° 7391/17 Por el cual se Reglamenta la Ley N° 3956/2009 Gestión Integral de los Residuos Sólidos en la República del Paraguay, Ley N° 3239/07 "De los Recursos Hídricos del Paraguay" y sus Resoluciones Reglamentarias, Ley N° 352/94 "De Áreas Silvestres Protegidas" y sus Resoluciones Reglamentarias, Ley N° 1100/97 "De Prevención de la Polución Sonora", Ley N° 5211/14 "De Calidad del Aire", y demás disposiciones legales de protección ambiental que rigen la materia.

Art. 4° Los Responsables deberán designar una persona encargada de la correcta implementación del Plan de Gestión Ambiental quien deberá ser un Consultor o Empresa Consultora registrado en el CTCA, conforme a lo establecido en el Art 5° y 6° del Decreto N° 954/13, de conformidad a la Resolución N° 201/15 y su modificatoria Resolución 221/15, debiendo además presentar Informes de Auditoría de cumplimiento de la misma, en carácter de Declaración Jurada cada 2 (dos) años.

Art. 5° La presente Resolución no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.

Art. 6° La presente Resolución es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12° de la Ley N° 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".

Art. 7° En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental; 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, la SEAM podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.

Art. 8° La Auditoría Ambiental, el PGA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.

Art. 9° La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad N° 191038 (Ciento Noventa y Un Mil Treinta y Ocho).

Art. 10° Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.

Econ. Nelson Caballero, Director General
Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y los Recursos Naturales